

berse presentado la demanda, pondrá el escribano nota de ello, dará cuenta y se dictará el siguiente

Auto.—Puesto que es trascurrido el término sin que la parte de D. Justo B. haya presentado su demanda, se alza el embargo preventivo que resulta de estos autos, condenándole en las costas, daños y perjuicios; espídase la orden oportuna al depositario de los bienes para que los deje á disposicion de D. Lope C., (en su caso) el correspondiente mandamiento por duplicado al contador de hipotecas para que cancele la nota ó registro del embargo. Lo mandó etc.

Se notifica á los procuradores de ambas partes, y se lleva á efecto en la forma correspondiente.

Escrito del demandado solicitando se alce el embargo.—D. Pedro T. en nombre de D. Lope C. etc. digo: Que con tal fecha se practicó á instancia de D. Justo B. embargo preventivo de varios bienes de mi representado; pero son ya trascurridos los veinte dias sin que el actor haya presentado la correspondiente demanda para ratificar dicho embargo, por lo que ha quedado nulo de derecho. En cuya atencion, y conforme á lo que prescribe el artículo 939 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

A V. suplico se sirva mandar que se dicte dicho embargo espidiéndose al efecto las órdenes oportunas (ó en su caso, que se cancele la fianza, espidiéndose al efecto por duplicado el correspondiente mandamiento al contador de hipotecas), y condenando al D. Justo B. en todas las costas, daños y perjuicios, por ser así conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Como se pide. Lo mandó etc.

Del mismo modo se practicarán las diligencias cuando se solicite el embargo ante un Juez de paz. Este habrá de proveer necesariamente con acuerdo de asesor; si no fuese letrado. Las partes no tendrán necesidad en este caso de comparecer por medio de procurador. Las diligencias para el alzamiento del embargo, y cancelacion de la fianza en su caso, deberán practicarse siempre en el Juzgado de primera instancia, puesto que, ejecutado aquel, ha de remitirse espedito á dicho Juzgado, á cuyo fin el Juez de paz dictará la providencia siguiente:

Auto.—Remítanse estas diligencias al Sr. Juez de primera instancia del partido, haciéndolo saber á las partes para los efectos consiguientes. Lo mandó el Sr. Juez de paz etc.

Se notifica este auto á las dos partes y se remite con oficio el espedito original al Juzgado de primera instancia á costas del actor.

TITULO XX.

DE LAS EJECUCIONES.

Si por *ejecucion* se entiende, como debe entenderse segun la aceptacion comun y forrencia de esta palabra, el acto de poner por obra alguna cosa ya resuelta, no es técnico ni concreto el epígrafe del presente título. No es técnico, porque en el foro se ha dado siempre el nombre de *juicio ejecutivo* á la serie de procedimientos que aquí se establecen, y no habia, en nuestro concepto, razon para variar esta denominacion, consagrada por las leyes y por el uso, y reconocida hasta por los mas ajenos á las prácticas del foro, como dice el Sr. Gomez de la Serna (1). No es concreta por ser demasiado genérica: bien pudieran haberse comprendido en una seccion de este título, atendido su epígrafe, la ejecucion de las sentencias; y sin embargo, de estas ejecuciones se ha tratado

1. Motivos de la ley de Enjuiciamiento civil, pág. 176.

con separacion en el título 18. Creemos, por tanto que el presente pudiera haberse denominado con mas propiedad, del *juicio ejecutivo*; y la seccion 1ª, á la que se dá este nombre, del *procedimiento ejecutivo*, en armonia con la 2ª que se titula del *procedimiento de apremio*; ó sean *via ejecutiva* y *via de apremio*, como tambien se han llamado siempre los dos periodos en que se divide dicho juicio.

Pero aceptando, como debemos aceptar, lo establecido en la Ley, diremos que por *ejecucion* ha de entenderse aquí, no la aprehension ó embargo de bienes del ejecutado, ó sea el acto ó diligencia del juicio ejecutivo, á que se refieren los arts. 946 y siguientes; sino la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados. Esta es tambien la definicion que hasta ahora se ha dado del juicio ejecutivo.

Dichos procedimientos se dividen en dos periodos: el primero, llamado antes de *ejecucion* y ahora por la nueva Ley *juicio ejecutivo*, comprende desde que se entabla la demanda ejecutiva hasta que se dicta la sentencia de remate; y el segundo, llamado de *apremio*, desde que se procede á la tasacion y venta de los bienes del deudor, despues de dictada dicha sentencia, hasta que se hace pago al acreedor. Puede tambien ocurrir en estos juicios el incidente de una *terceria*, y la *apelacion* de la sentencia. Para todos estos procedimientos se dictan las reglas oportunas en las cuatro secciones en que se divide el presente título, mejorando notablemente el procedimiento antiguo, como tendremos ocasion de observar al comentarlas. Pero antes debemos hacernos cargo de algunos puntos, que han de tenerse presentes, como preliminares y de aplicacion general á este juicio.

En ninguno de los artículos del presente título se determina la *cuantía* que puede ser objeto del juicio ejecutivo. Solo se dice en el 944 que la ejecucion no podrá despacharse sino por cantidad líquida, pero sin determinar á cuanto haya de ascender; y esto ha dado lugar á dudas, que, en nuestro concepto, carecen de fundamento. Que el juicio ejecutivo procede en los negocios de mayor cuantía, nunca ha ofrecido dificultad. Tampoco puede haberla actualmente sobre los asuntos de menor cuantía: en la antigua práctica no dejó de notarse sobre ello alguna divergencia, mas la nueva ley ha resuelto esta duda, declarando, en el art. 1134, que podrá usarse de la accion ejecutiva, *cualquiera que sea la cantidad* de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho. Por la generalidad de las palabras subrayadas han pretendido algunos, que tambien podrian demandarse en juicio ejecutivo las cantidades que son objeto del juicio verbal; sin tener en cuenta que aquel artículo se refiere exclusivamente á las que lo son del juicio de menor cuantía, y que el 1162 no deja lugar á duda sobre el punto de que tratamos. Prescribe este artículo que "*toda cuestion* entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal." No se hace excepcion alguna, ni era conveniente hacerla, si se atiende á que cualquiera tramitacion que se emplease, seria mucho mas lenta, complicada y dispendiosa, que la sencilla y breve que se establece para los juicios verbales. Resulta, pues, de lo espuesto, que solo las cantidades que son objeto del juicio verbal, ó que no exceden de 600 reales, están escludidas del juicio ejecutivo: todas las demás, ó sea desde 601 reales arriba, pueden ser objeto de este procedimiento, y esta es la práctica general ahora, lo mismo que antes de la nueva Ley.

Aunque la Ley, por el hecho de declarar que la *prescripcion* es una de las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo (art. 963), reconoce que puede prescribirse la accion ejecutiva, nada establece en cuanto al tiempo ó plazo de esta prescripcion, sin duda por considerarlo de la competencia del Código civil. Debe, pues, estarse sobre es-

te punto á lo que venia observándose en la práctica, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5ª, título 8º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual el derecho de ejecutar se prescribe por diez años. Véase lo que sobre esto diremos en el comentario del citado art. 963.

En la práctica antigua, á pesar de no existir ley alguna que lo dispusiera, un simple traslado sin el aditamento de *sin perjuicio*, ó cualquier otro defecto de sustanciacion, consentido por el actor, bastaba para convertir en ordinario un juicio ejecutivo. La nueva ley nada dispone sobre este particular; nada dice de los *traslados sin perjuicio*, que antes eran tan comunes en este juicio; y de ello debe deducirse, en nuestro concepto, que una vez entablada la accion ejecutiva, para que el juicio se convierta en ordinario es indispensable el consentimiento espreso de las partes, ó un mandato judicial no reclamado por estas. Si se promueve un incidente, bien podrá el Juez conferir un simple traslado, sin que por esto se altere la naturaleza del juicio principal. Un defecto de sustanciacion podrá dar lugar á la responsabilidad del que lo haya cometido, ó al recurso de casacion en su caso; pero no á variar la naturaleza y trámites del juicio, que son de orden público. No se entienda por esto que el actor no podrá abandonar la accion ejecutiva, y entablar la ordinaria: podrá hacerlo sin duda; pero pagando las costas de aquella.

Téngase, en fin, presente que no puede entablarse la vía ejecutiva contra el Estado, Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia, ni corporacion alguna que se sostenga de fondos públicos. Véase el comentario del art. 892 de este tomo.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Por *juicio ejecutivo* se ha entendido siempre el procedimiento que se emplea á instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida, que le debe de plazo vencido; pero ya hemos dicho que la nueva Ley dá este nombre al primer período de dicho procedimiento, que es el que tiene por objeto obtener la declaracion judicial de que la deuda es exigible por la vía de apremio. Comprende, pues, desde la demanda hasta la sentencia de remate. Se han hecho en él reformas muy convenientes, como notaremos en los siguientes comentarios.

ARTICULO 941.

Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecución.

Los títulos que tienen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1ª *Escritura pública, con tal que sea primera copia ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.*
- 2ª *Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.*
- 3ª *La confesion hecha ante Juez competente.*

ARTICULO 942.

Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indeliberatorio.

ARTICULO 943.

Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

Segun la antigua jurisprudencia eran necesarios cinco requisitos para que pudiese tener lugar el juicio ejecutivo, á saber: acreedor, ó persona con derecho para pedir, deudor cierto; cantidad líquida; plazo vencido; y documento que traiga aparejada ejecución. Los mismos requisitos son hoy indispensables con arreglo á la nueva Ley, la cual trata del tercero de ellos en el art. 944, en cuyo comentario lo examinaremos, y del último en los artículos preinsertos que vamos á comentar. Nada determina espresamente respecto de los otros tres; pero los dá por supuestos, toda vez que no puede existir este juicio sin que haya una persona que demande, la cual se llama actor *ejecutante*, y otra demandada, á la que se dá el nombre de reo *ejecutado*; y que no es exigible una deuda hasta que haya vencido el plazo. Aunque respecto de estos particulares no se introduce novedad alguna, debiendo observarse por tanto el derecho antiguo, creemos sin embargo conveniente, siguiendo el plan de nuestra obra, decir algo acerca de ellos, antes de hablar del título ejecutivo.

Ejecutante.—Puede serlo todo el que puede comparecer en juicio con arreglo al artículo 12 de esta Ley, y tiene á su favor un crédito, ó el derecho de reclamar de otro una cantidad líquida, reconocida judicialmente por el deudor, ó consignada en documento que traiga aparejada ejecución; ya proceda ese derecho de obligacion directa á su favor, ó bien porque otra persona se lo haya trasmitido legítimamente. En este último caso, además del título ejecutivo, deberá presentar con la demanda los documentos que justifiquen la trasmitacion de la deuda ó del derecho para demandarla.

Ejecutado.—Puede serlo todo el que resulte obligado en documento ejecutivo al pago de una cantidad líquida de plazo vencido, y el sucesor universal del mismo hasta el importe de los bienes adquiridos; á no ser que, en caso de herencia, hubiese sido aceptada simplemente ó sin beneficio de inventario, pues entonces el heredero está obligado á pagar todas las deudas de su causante (1). Tambien puede ser ejecutado el tercero que se hubiese obligado á pagar por el deudor principal; y el que posea una finca gravada con un capital de censo, por las pensiones del mismo de los nueve años últimos y dos tercios del décimo. Los simples fiadores, los legatarios de cosa específica ó cantidad determinada, y el tercer poseedor de una finca especialmente hipotecada al pago, podrán serlo tambien; pero despues de haberse hecho *escusion* en los bienes del deudor principal, resultando ser insolvente (2). Sobre todo esto ha de estarse á lo que dispone el derecho civil. El Estado, los Ayuntamientos y establecimientos públicos no pueden ser ejecutos, como hemos dicho en la introduccion de este título.

Plazo vencido.—Ninguna deuda es exigible hasta despues de haberse vencido el plazo estipulado, y de consiguiente no puede procederse ejecutivamente á su cobro sin concurrir este requisito. La obligacion contraida á dia incierto, ó bajo una condicion posible, tampoco puede exigirse hasta que llegue el dia, ó se cumpla la condicion (3). Si no se hubiese estipulado plazo ni condicion alguna, podrá demandarse ejecutivamente á voluntad del acreedor, siempre que concurren los demás requisitos.

Título ejecutivo.—Varios eran los títulos ó documentos, que segun las leyes de Partida y recopiladas tenian fuerza ejecutiva; pero de ellos, unos habian caido ya en desuso, por ser insostenibles ó improcedentes despues de las reformas políticas, administrativas y judiciales de nuestra época, tales como los rescriptos y privilegios reales, los juros y libranzas expedidas contra los tesoreros, administradores y recaudadores de ren-

1. Leyes 5ª, 7ª y 10, tit. 6, Part. 6ª, y 5ª, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.

2. Leyes 9, tit. 12; 14 y 38, tit. 13, Part. 5ª.

3. Leyes 14 y 17, tit. 11, Part. 5ª; y 1ª, tit. 18, lib. 11, Nov. Rec.